JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Dos (02) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo promovida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO FNA, a través de apoderado judicial, en contra de EDURADO FANDIÑO HERRERA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, se observa que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, a través de su apoderado general, presenta con destino a este despacho judicial, solicitud de fecha 18 de junio de 2022, tendiente al desglose de los documentos (pagaré, carta de instrucciones y escritura pública), lo que amerita examinar si le asiste razón para ello, en consonancia con las actuaciones desarrolladas a lo largo del proceso.

Partiendo de lo anterior, se resalta como actuación importante con relación a este pedimento, que la parte ejecutante mediante memorial de fecha 21 de octubre de 2016 había efectuado solicitud en similar sentido, anunciando de la terminación del proceso "*por REMATE DEL BIEN INMUEBLE",* y con ello queriendo el desglose de los documentos que fueron soporte de la ejecución.

Con ocasión de lo anterior, este despacho judicial emitió auto de fecha 24 de octubre de 2016 a través del cual negó solicitado y requirió a la parte ejecutante para que aclarara los alcances de su pedimento, concediéndole para el efecto el termino de 30 días, precisando de las consecuencias del artículo 317 del C.G.P.

A continuación, tras haber transcurrido el termino concedido, en silencio absoluto de manos de la parte interesada, se procedió con la consecuencia procesal a declarar el desistimiento tácito del proceso de la referencia, lo que en principio ameritaría que este despacho judicial accediera al pedimento de desglose. Sin embargo, no puede pasarse por alto aquel aspecto relacionado con la información que la misma parte demandante en su momento efectuó respecto del pago de las obligaciones y la terminación del proceso.

Es por lo anterior que, para efectos de atender la solicitud de la parte interesada, se le requerirá para que aclare a este despacho su solicitud de desglose de los documentos que sirvieron como base de la ejecución, cuando de por medio se expuso de la terminación del proceso y pago de las obligaciones ejecutadas. Para el efecto remítasele por secretaría copia de los folios 288 al 299 del cuaderno principal y del presente auto.

Ahora, en lo que respecta al punto relacionado con la existencia de títulos judiciales en favor del FNA, deberá procederse por la secretaría a comunicar de ello al interesado, dejando la respectiva constancia de su actuación.

Y finalmente, en lo que hace a la copia autentica del proveído que dispuso seguir con la ejecución, deberá acreditarse el pago del arancel correspondiente, para con base a ello, la secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, a través de su apoderado, para que aclare a este despacho su solicitud de desglose de los documentos que sirvieron como base de la ejecución, cuando de por medio se expuso de la terminación del proceso y pago de las obligaciones ejecutadas. Para el efecto remítasele por secretaría copia de los folios 288 al 299 del cuaderno principal y copia del presente auto para mayor comprensión.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA comuníquese al solicitante de la existencia o no de Depósitos Judiciales en favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

TERCERO: REQUERIR a la parte interesada para que acredite el pago del arancel correspondiente, encaminado a la expedición de la copia autentica que persigue. Por secretaría comuníquese.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **939a8142b43e4644ef05e1a6045d5b8109c4f46ceb30ad90ecab38b30c347821**
Documento generado en 02/02/2023 02:56:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular promovida por LUISA FERNANDA YAÑEZ CHACON ahora LIGIA MEDRANO DE MARTINEZ (como cesionaria de la inicial demandante), a través de apoderada judicial en contra de DAVID MAURICIO FAJARDO GUTIERREZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

Finalmente, atendiendo que en forma antelada se habría dispuesto la terminación del presente proceso incluso el levantamiento de las cautelas relacionadas con bienes inmuebles, habrá de ordenarse en esta ocasión el levantamiento de las demás medidas cautelares decretadas a lo largo de este proceso y respecto de las cuales no se ha impartido orden en tal sentido. Por secretaría líbrense los oficios de rigor.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($500.000.00).**

SEGUNDO: LEVANTENSE la totalidad de las medidas cautelares dictadas al interior de este proceso y respecto de las cuales no haya impartido orden en tal sentido. Por secretaría líbrense los oficios de rigor.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03654b5c49f9d408816daaee6e831d4ef0fe6ac46f4d94993ae49ec1c8760c47**

Documento generado en 02/02/2023 02:56:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Dos (02) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Se encuentra al despacho el presente proceso verbal radicado No. 54-001-31-53-003-2018-00220-00 instaurado por el **BANCO BBVA COLOMBIA** a través de apoderada judicial, en contra de **YOVANNY JOSE MELENDEZ DÍAZ**, para disponer lo que en derecho corresponda.

Así tenemos que mediante sentencia del 31 de octubre de 2018 se resolvieron las pretensiones de la demanda en forma positiva, habiéndose librado comisión para la entrega del bien inmueble objeto de restitución, y posteriormente informado por la parte actora que el demandado cancelo la totalidad de los cánones de arrendamiento adeudados, sin que se encuentre pendiente actuación alguna por adelantar, razón por la cual se **DISPONDRA EL ARCHIVO DEL PRESENTE DILIGENCIAMIENTO,** previo registro de las actuaciones cumplidas en las diferentes fuentes de información que existen en el despacho judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE el presente proceso verbal promovido por el **BANCO BBVA COLOMBIA** a través de apoderada judicial, en contra de **YOVANNY JOSE MELENDEZ DÍAZ**. Déjese constancia de esta actuación en los libros y en el sistema judicial SIGLO XXI. Lo anterior, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78f005a0afc32c5cb30c6f3e690dcd96a4d3f0d4865ce91504a3278566f69856**
Documento generado en 02/02/2023 02:56:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda ejecutiva singular de mayor cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00069**-00 propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial en contra de **CARBONES LA ANDREA COAL S.A.S. Y OTRO**.

Se observa en archivo No. 021, solicitud efectuada por el Dr. HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, por medio de la cual manifiesta que RENUNCIA al poder conferido por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., *(Subrogataria PARCIAL de la demandante BANCOLOMBIA S.A.).*

Al respecto se evidencia que la solicitud comporta los lineamientos exigidos por el artículo 76 del C.G. del P., toda vez que el gestor judicial allega comunicación enviada al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en tal sentido como se vislumbra de la página 6 del archivo No. 021, razón por la cual se aceptara dicha renuncia y se requerirá a FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., para que proceda a designar nuevo apoderado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder solicitada por el Dr. HENRY MAURICIO VIDAL MORENO en su condición de apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., *(Subrogataria PARCIAL de la demandante BANCOLOMBIA S.A.)*, conforme se anotó en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., *(Subrogataria PARCIAL de la demandante BANCOLOMBIA S.A.)* para que proceda a designar nuevo apoderado. *Ofíciese en tal sentido*.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

YAPS

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f4f8cd63502849870aa23ba3bafbc055f1db33ca115ed5bec4397bce5ba334**

Documento generado en 02/02/2023 04:08:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Dos (02) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo promovido por ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, a través de apoderado judicial, en contra de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR-CAJACOPI, para decidir lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto que antecede de fecha 19 de septiembre de 2022, esta unidad judicial moduló de oficio la orden de medidas cautelares impartida mediante auto de fecha 09 de febrero de 2022, revocando y levantando las ordenes impartidas en el contenido de los numerales SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, SEXTO y SEPTIMO, por los motivos y de orden legal y jurisprudencial allí decantados.

Inconforme con lo decido el apoderado judicial de la parte demandante, formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación, aduciendo en concreto que la orden de embargo solicitada y decretada tiene como fundamento un crédito originario en actividades cubiertas por los recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud y Participaciones asignados a Salud, con lo que a su consideración se genera una excepción al principio de inembargabilidad de los mismos.

Refiere, que la decisión tomada por el despacho es contraria a lo determinado por la ley, a lo señalado por la Honorable Corte Constitucional y ratificado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial mediante providencias de fechas 9 de noviembre de 2017, 15 de noviembre de 2017 y 12 de diciembre de 2017, con lo que se reiteró la procedencia del embargo de los dineros de la salud cuando este tenga como fuente u origen actividades específicas de salud.

Indica, que el Tribunal Superior de este distrito, ya recordó lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, frente a lo dispuesto en el articulo 594 del C.G.P, concluyendo que el mismo no comporta un carácter absoluto, en razón a que es la misma ley la que coloca de manifiesto las distintas excepciones para la procedencia de la medida cautelar.

Menciona, que tratándose del embargo de recursos que fueron pero ya no de la responsabilidad de la Nación, y que actualmente puede encontrarse dentro de los dineros que adeudan y pagan, así como los dineros que deba pagarle a futuro, de los créditos u otros derechos semejantes en favor de la entidad demandada, las cuentas corrientes, cuenta de ahorro, CDT, depósitos fiduciarios que fueron depositados para ser administrados o invertidos que tuviere o llegare

a tener la demandada por habérselos transferido el ente territorial, los mismos pueden ser objeto de embargo, mas aun, si se tiene en cuenta, que el cobro que se adelanta es precisamente por la prestación de los servicios de salud que adeuda CAJACOPI a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ.

Indica, que la excepción de inembargabilidad de estos recursos garantiza al contratista o prestador del servicio el poder embargar al contratante o beneficiario de este, puesto que los bienes del demandado son la prenda de garantía del acreedor.

Aduce, que los recursos provenientes de las contribuciones denominadas parafiscales no son rentas que se hallen incorporadas en el presupuesto de la nación y como parafiscales tienen una destinación especifica y determinada en la ley.

Refiere, que el Código General del Proceso, en el parágrafo único del articulo 594 establece el procedimiento que deben adoptar los funcionarios judiciales y administrativos, frente a una orden de embargo que recaiga sobre aquellos recursos que se consideren inembargables, siendo dicho procedimiento el que determina que el embargo de aquellos recursos es procedente cuando existe un fundamento legal.

Describe, que, en el presente asunto, la orden de embargo tiene como fundamento legal la procedencia del embargo de esta clase de recursos, por lo que en su sentir el funcionario judicial no puede abstenerse, ni advertir lo contrario, cuando su deber es decretar la orden de embargo frente a aquellos recursos que tienen el carácter de inembargables, indicando el fundamento legal que hace procedente la medida cautelar.

Es por lo anterior, que solicita que el despacho revoque el auto adiado del 19 de septiembre de 2022 y que en consecuencia se mantengan incólumes las medidas ya decretadas.

TRASLADO

Del recurso descrito, se corrió por la secretaría el respectivo traslado, mediante fijación en lista fechada del 27 de septiembre de 2022, sin que existiere pronunciamiento oportuno de la parte contraria como se especificó en la constancia secretarial vista en el archivo 024 de fecha 3 de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reformen los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivoca de la norma o por

inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada, encontrándose que el presente caso podría tratarse de la segunda hipótesis descrita, afirmación que se hace atendiendo los argumentos esbozados aquí por ambos recurrentes.

Planteado lo anterior, se tiene que el asunto concreto se ciñe en la inconformidad de la parte demandante respecto a la decisión adoptada, tendiente a la modulación oficiosa de esta operadora judicial, respecto de las cautelas decretadas, y para desatar la misma este despacho comenzará por precisar que si bien este despacho judicial mantuvo la postura de decretar medidas cautelares en escenarios como el planteado por el recurrente, esto es, en asuntos en los que la causa de la ejecución sea la prestación de servicios entre entidades pertenecientes al Sistema de la Seguridad Social, dichas ordenes igualmente eran restrictivas de los recursos que las entidades ejecutadas tuvieren en cuentas bajo la categoría de maestras como emerge incluso del auto que seguidamente fue modulado, es decir aquel de fecha 11 de febrero de 2022, en el que en concreto se indicó: "***SIN EMBARGO ESTA ORDEN NO OPERARÁ FRENTE A CUENTAS, RECURSOS O DINEROS DEPOSITADOS EN CUENTAS QUE SE ENCUENTREN MARCADAS COMO MAESTRAS...'***[1]

Sin embargo, conocido es, que, **<u>en el más reciente pronunciamiento</u>**, al cual se acogió esta unidad judicial, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-053-2022, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, **<u>ACLARÓ respecto a la inembargabilidad,</u>** lo siguiente:

> *"Si bien la inembargabilidad que abriga los recursos públicos de la seguridad social en salud no es un principio absoluto, ha sido esta Corporación la que, como guardiana de la supremacía y la integridad del pacto social, ha determinado el alcance de dicho del balance que debe existir en relación con otros preceptos y derechos constitucionales. En este sentido, si el alcance del cita principio, fijado a través de múltiples pronunciamientos se Sala Plena de la Corte Constitucional, es vinculante y tiene carácter erga omnes frete a todas las autoridades jurisdiccionales, a fortiori lo será el alcance sus excepciones, las cuales exigen una interpretación estricta y restrictiva toda vez que solo en esas hipótesis puntuales admitidas por la jurisprudencia el interés público de preservar los recursos específicamente destinados a garantizar la salud termina por ceder ante otros principios y derechos de rango superior.*

Y seguidamente agregó que:

> *"los recursos del SGSSS tienen una protección constitucional aún más reforzada, inclusive, que otros recursos de naturaleza pública, y por lo tanto sólo en circunstancias extraordinarias que la jurisprudencia constitucional ha determinado pueden llegar a embargarse y a utilizarse en un objeto distinto a la destinación específica que la norma fundamental les ha asignado, a saber: la financiación de la prestación del servicio de salud a la población.*

[1] Ver archivo 002

Precisamente por ese blindaje especial que ostentan estos recursos, es imperativo para todo operador jurídico acatar con rigor y a pie juntillas los términos en que esta Corte se ha pronunciado sobre los eventos excepcionales en los cuales es posible comprometer los recursos del SGSSS, lo que, de suyo, implica observar cuidadosamente a qué fuente de financiación se ha referido al admitir tales excepciones, pues, como es sabido, el sistema de salud se nutre de dineros procedentes de diferente origen, entre los que se cuentan las cotizaciones de los afiliados al SGSSS recaudados por las EPS, de un lado, y los recursos del Sistema General de Participaciones en Salud –SGP–, de otro.

Podría decirse, entonces, que dentro del género que constituyen los recursos del SGSSS, los dineros que reciben las EPS en virtud de las cotizaciones son una especie, distinta a su vez de aquella conformada por los rubros transferidos por la Nación en virtud del SGP. Ahora bien: aunque unos y otros gozan de especial protección constitucional en tanto recursos del sistema de salud, la distinción hecha resulta relevante justamente en razón al tratamiento dispensado por la jurisprudencia constitucional en lo que atañe a la aplicación del principio de inembargabilidad y sus excepciones.

En efecto, ***tratándose de los recursos destinados al sector salud del SGP*** *la Corte Constitucional ha reafirmado su destinación específica y carácter en general inembargable, no obstante, lo cual ha reconocido que dicha inembargabilidad puede llegar a ser exceptuada para dar prevalencia a la efectividad de ciertos derechos fundamentales.*

Así, dentro de su vasta jurisprudencia a propósito del tema de la inembargabilidad de los recursos públicos, al referirse en concreto a los recursos del SGP, en un primer momento esta Corporación encontró legítimo que el carácter inembargable de los mismos debía plegarse para atender créditos a cargo de las entidades territoriales que tuvieran origen en actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones –incluido el sector salud– y que estuvieran recogidos en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, permitiéndose así el embargo de los recursos de la participación respectiva cuando los recursos destinados al pago de sentencias o conciliaciones no fueran suficientes.

Sin embargo –como se vio ut supra–, posteriormente la Corte reformuló el alcance de las excepciones a la inembargabilidad en atención al nuevo enfoque del SGP incorporado por el Constituyente a raíz del Acto Legislativo No. 4 de 2007. Dicha reforma constitucional supuso una modificación del marco normativo gracias al cual se fortaleció el afán por asegurar el destino social y la inversión efectiva de aquellos recursos del SGP, lo que condujo a que se reevaluaran las condiciones que tornaban viable el embargo de los mismos. Producto de dicho análisis, la Sala Plena efectuó un "acople" de la jurisprudencia y señaló que los recursos de destinación específica del SGP sólo podían comprometerse subsidiariamente para hacer efectivas las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia judicial, en el evento de que los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no fueran suficientes para atender tales acreencias.

En razón de este nuevo criterio, luego la Corte precisaría que el principio general de inembargabilidad se predica incluso frente a las obligaciones contractuales contraídas por las entidades territoriales para la prestación de los servicios que se financian con los recursos del SGP.

Lo anterior fue ratificado más recientemente cuando, al revisar la constitucionalidad de la Ley Estatutaria de Salud, este Tribunal señaló que la aplicación del principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud "deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia", remitiéndose entonces a lo decidido en el fallo de control abstracto que, a manera de criterio hermenéutico de armonización, precisó que era factible embargar los recursos de destinación específica del SGP para garantizar el pago de obligaciones laborales reconocidas

mediante sentencia si y solo si se verificaba que para asegurar la cancelación de dichos créditos resultaban insuficientes los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial.

En ese sentido, no cabe duda de que el precedente constitucional vigente ha delimitado las condiciones para exceptuar el principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud correspondientes al SGP en los siguientes términos: (i) que se trate de obligaciones de índole laboral, (ii) que estén reconocidas mediante sentencia, (iii) que se constate que para satisfacer dichas acreencias son insuficientes las medidas cautelares impuestas sobre los recursos de libre destinación de la entidad territorial deudora.

En cambio, respecto de los recursos provenientes de las cotizaciones al SGSSS recaudados por las EPS, la jurisprudencia constitucional no ha introducido excepción alguna a su inembargabilidad.

Antes bien, acerca de esta tipología de recursos que son los aportes que reciben las entidades promotoras de salud por parte de sus afiliados con capacidad económica, ha sostenido la Corte que (i) son parafiscales, de modo que no ingresan al presupuesto general de la Nación ni se mezclan con otros recursos del erario; (ii) tienen una destinación específica, cual es la financiación de la prestación de los servicios de salud a los usuarios del sistema, previa su conversión a UPC mediante el proceso de compensación; (iii) pertenecen al SGSSS y no al patrimonio de las EPS, por lo que deben manejarse en cuentas separadas de los dineros propios de dichas entidades –las cuales solo obran como delegatarias del Estado en lo que a su recaudo concierne–; (iv) están exentos de ser gravados con impuestos y otros tributos, pues ello desnaturalizaría su destinación específica; (v) deben ser excluidos de la masa a liquidar de los entes financieros que, siendo sus depositarios, entren en proceso de liquidación; (vi) no pueden ser utilizados para la adquisición de activos fijos e infraestructura por parte de las EPS; (vii) no pueden ser objeto de acuerdos de pagos con acreedores que conduzcan a que tales recursos no lleguen al destino ordenado en la Carta; y, (viii) el Legislador tiene prohibido modificar su destinación específica.

De modo que, acogiendo íntegra y fielmente el precedente sentado por la Sala Plena de esta Corporación, de ninguna parte se extrae que los dineros producto del recaudo que adelantan las EPS en relación con los aportes al SGSSS hayan sido calificados como susceptibles de embargos, como equivocadamente lo asumió el juez accionado en el presente trámite.

Llegado este punto, para la Sala es necesario relievar que, si bien esta Corporación ha dicho que "los recursos del sistema de salud, cuyo fin es el pago de la atención médica, deben llegar a su destinación final, lo cual quiere decir que los dineros con los que las E.P.S. y las A.R.S. deben cancelar a las I.P.S. los servicios de salud prestados a sus afiliados, no pueden ser usados para un fin diferente"[2], también es cierto que esta Corte ha reconocido que la destinación específica de los recursos del SGSSS no alude solamente al acto médico. En efecto, este Tribunal ha señalado enfáticamente que "es claro que por prestación del servicio de salud o de seguridad social en salud no puede entenderse únicamente la realización del acto médico ***sino también la ejecución de todos otros aquellos aspectos de prevención, administración de recursos, divulgación y promoción, entre otros, que hacen posible y eficiente la acción directa de los profesionales de la salud****." Con esa misma orientación, la* ***jurisprudencia constitucional tiene dicho que los denominados gastos administrativos u operativos de las EPS están comprendidos dentro de la destinación específica de los recursos del sistema de salud, toda vez que "sin estructuras administrativas que sustenten los servicios médicos, éstos no podrían ser llevado a cabo****."*

[2] Sentencia C-867 de 2001.

(…) Con semejante postura, el funcionario judicial accionado soslayó que la destinación de los recursos del SGSSS no se contrae de forma exclusiva a los actos médicos propiamente dichos, sino que, como lo ha decantado la jurisprudencia constitucional, ***dichos recursos también financian los gastos de operatividad de las EPS –que incluyen aspectos de infraestructura, tecnologías y personal administrativo–, así como los programas de prevención y promoción, algunas prestaciones económicas que se reconocen a favor de los usuarios del sistema*** *y, como resulta apenas obvio, la posibilidad misma de continuar garantizando en tiempo presente y a futuro la adecuada y oportuna atención en salud a la población de afiliados y beneficiarios, en concordancia con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 y de conformidad con las reglas que gobiernan el proceso de compensación a cargo de la ADRES y con las medidas especiales adoptadas en virtud de la intervención estatal sobre la EPS para asegurar el giro de la UPC a los prestadores.*

(…) Aunado a lo anterior, cabe agregar que, a partir de una interpretación sistemática de los postulados trazados en la jurisprudencia constitucional, ***es razonable inferir que los recursos del SGSSS cuya destinación específica es preservar el funcionamiento del sistema como condición sine qua non para la prestación permanente del servicio de salud no pueden ser bloqueados so pretexto de procurar el pago a los acreedores de las EPS, en tanto con ello se genera un sacrificio desproporcionado de los derechos fundamentales de los afiliados y beneficiarios.***

Recuérdese que esta Corte ha subrayado que "los recursos destinados a atender las necesidades del servicio de salud y a asegurar la efectividad del derecho a la salud no pueden ser objeto de acuerdos de pagos con acreedores que conduzcan a que tales recursos no lleguen al destino ordenado en la Carta", ***y ha indicado a la vez que son los recursos propios de las entidades del sistema –cuyo manejo es separado e independiente de aquellos dineros públicos y parafiscales– los que corresponde utilizar para solventar las obligaciones adeudadas.*** *Si bien tales precisiones fueron pronunciadas en el marco del análisis a propósito de si existía o no la posibilidad de que las entidades del sistema de salud se acogieran a esquemas de reestructuración, nada obsta para extrapolar ese razonamiento al caso bajo estudio, puesto que sustancialmente la causa de la controversia es la misma, esto es, que se socaven los recursos del SGSSS asignados constitucionalmente asegurar la prestación del servicio de salud con el fin de atender las demandas de los acreedores de la EPS, como en el sub examine lo auspició el juez accionado.*

El mencionado dislate consistió en desatender las pautas fijadas por esta Corporación para exceptuar la inembargabilidad de los recursos del SGSSS. Primero, porque alteró las condiciones definidas en la actual jurisprudencia constitucional respecto de cuándo se pueden someter a embargo los recursos de la salud del SGP. Y, segundo, porque realizó una incorrecta interpretación del alcance del principio de inembargabilidad y sus excepciones, que le llevó a imponer extensivamente medidas cautelares a recursos de cotizaciones depositados en una cuenta maestra de recaudo, pese a que el decreto de cautelas judiciales sobre dichos rubros jamás ha sido reconocido por esta Corporación y las excepciones la inembargabilidad exigen una interpretación estricta y restrictiva, en tanto que implican la extraordinaria posibilidad de superponer otros principios y derechos por sobre el interés público de preservar los recursos específicamente destinados a garantizar la salud.

Al contrario, como se discurrió ampliamente, lo que ha venido sosteniendo la Sala Plena de la Corte Constitucional de manera reiterada y uniforme es que dichos aportes de los afiliados que reposan en las cuentas maestras de recaudo son recursos públicos, inembargables y de destinación específica, que no tienen la virtualidad de servir de prenda de los acreedores en tanto no pertenecen a la deudora, y que no pueden comprometerse para ningún fin distinto al de asegurar la prestación del servicio de salud –no sólo en lo referente al acto médico en sí, sino también en

> *cuanto a las demás erogaciones necesarias para que el sistema opere y los derechos de los usuarios sean garantizados–.*
>
> *En contraste con lo inferido por el juez accionado, la Sala reafirmó que, a la luz de los criterios decantados por esta Corporación, los recursos del SGSSS que tienen como fuente las cotizaciones de los afiliados al sistema son públicos, tienen destinación específica y ostentan la calidad de inembargables, sin que respecto de ellos resulten predicables las excepciones a la inembargabilidad definidas por la jurisprudencia constitucional…"*

Entonces, es con base en el anterior pronunciamiento que se soportó la decisión hoy cuestionada, en virtud a que en el mismo se compilaron y analizaron nuevamente los criterios que abarcan el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, observándose que con lo allí decantado se despejó cualquier interpretación distinta a considerar que todos los recursos del Sistema General de Participaciones solo pueden resultar susceptibles de embargo cuando se satisfagan ciertas condiciones, recuérdese: *"… (i) que se trate de obligaciones de índole laboral, (ii) que estén reconocidas mediante sentencia, (iii) que se constate que para satisfacer dichas acreencias son insuficientes las medidas cautelares impuestas sobre los recursos de libre destinación de la entidad territorial deudora…".*

Posición de la que se colige que se excluyó cualquier posibilidad de embargo de aquellos dineros provenientes de las cotizaciones al SGSSS recaudados por las EPS y en sí que recayeran en recursos de esta naturaleza, así como aquellos recursos que tuvieran como destino obligaciones contractuales contraídas para la prestación de los servicios que se financian con los recursos del SGP, los destinados a gastos administrativos u operativos de las EPS y los dineros para programas de prevención y promoción, recayendo entonces la orden únicamente, en aquellos recursos propios (DE LIBRE DESTINACIÓN) de las entidades del sistema –cuyo manejo es separado e independiente de aquellos dineros públicos, del Sistema General de la Seguridad Social y Parafiscales, pues son estos, los que conforme al precedente los que corresponde utilizar inicialmente para solventar las obligaciones adeudadas.

Valga precisar en esta ocasión, que incluso **se ha actualizado** la posición del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial Sala Civil Familia en este sentido, como se constata de aquel proveído emitido por la magistrada, Dra. Constanza Forero Neira, en decisión proferida **el día 08 de abril de 2022,** dictada al interior del proceso No. 54405-3103-001-2014-00024-02 y Radicado interno No. 2021-00349-02, en similar sentido sostuvo:

> *"Acorde con lo anterior, la suscrita Magistrada en asunto como el que nos ocupa,* ***ha venido considerando*** *a la luz de los planteamientos legales y jurisprudenciales ya citados, procedente las medidas cautelares sobre recursos del sistema general de seguridad social en salud, en aquellos procesos en los que se persigue el pago de las obligaciones contenidas en títulos ejecutivos*

emitidos precisamente en cumplimiento de servicios de salud prestados, ***por considerar que en tales eventos se configuraba una de las excepciones al principio de inembargabilidad de estos recursos, excepción a la que hemos venido haciendo alusión a lo largo de esta providencia. Precisamente en este caso, en que ECOOPSOS EPS pretende con la medida el pago de la sentencia judicial emitida dentro del proceso por servicios de salud prestados a los afiliados del Sistema de Seguridad Social en Salud***

No obstante lo anterior, la suscrita Magistrada recoge dicha postura para atender el reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional efectuado en la sentencia T-053-2022, con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos, en un asunto de similares contornos al que ahora nos ocupa*, en el que este alto Tribunal constitucional consideró, que la medida de embargo decretada por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso ejecutivo adelantado en contra de Coomeva EPS, respecto de las sumas de dinero que a cualquier título y por todo concepto poseyera ésta última en una serie de entidades bancarias, y en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, desconoce el precedente constitucional aplicable, al desatender las pautas fijadas por esa misma corporación, en tanto que impuso medidas cautelares a recursos de cotizaciones depositados en una cuenta maestra de recaudo, pese a que el decreto de cautelas judiciales sobre dichos rubros jamás ha sido reconocido dado que los recursos del SGSSS que tienen como fuente las cotizaciones de los afiliados al sistema son públicos, tienen destinación específica y ostentan la calidad de inembargables, sin que respecto de ellos resulten predicables las excepciones a la inembargabilidad definidas por la jurisprudencia constitucional.*

Importa recordar sobre este particular, que la ley 1753 de 20153, que creó a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES– como entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, constituye la entidad a quien se le encomendó –entre otras funciones– administrar los recursos del Sistema, así como realizar los pagos, efectuar giros directos, a los prestadores de servicios de salud y proveedores de tecnologías en salud de acuerdo con lo autorizado por el beneficiario de los recursos. Y conforme al artículo 67 del mencionado estatuto, que dentro de los recursos que administra dicha entidad se encuentran las cotizaciones de los afiliados al SGSSS recaudados por las EPS. Previendo el Decreto 2265 de 20174– en su artículo 2.6.4.2.1.2. que el recaudo de las cotizaciones al SGSSS se hará a través de la cuenta maestra registrada por las EPS ante la ADRES, cuenta que debe ser utilizada exclusivamente para el recaudo de cotizaciones del régimen contributivo del SGSSS.

Acerca de este tipo de recursos, correspondiente a los aportes que reciben las entidades promotoras de salud por parte de sus afiliados con capacidad económica, sostuvo la Corte en el pronunciamiento ya referido que "(i) son

parafiscales, de modo que no ingresan al presupuesto general de la Nación ni se mezclan con otros recursos del erario; ***(ii) tienen una destinación específica, cual es la financiación de la prestación de los servicios de salud a los usuarios del sistema, previa su conversión a UPC mediante el proceso de compensación; (iii) pertenecen al SGSSS y no al patrimonio de las EPS, por lo que deben manejarse en cuentas separadas de los dineros propios de dichas entidades –las cuales solo obran como delegatarias del Estado en lo que a su recaudo concierne–; (iv) están exentos de ser gravados con impuestos y otros tributos, pues ello desnaturalizaría su destinación específica; (v) deben ser excluidos de la masa a liquidar de los entes financieros que, siendo sus depositarios, entren en proceso de liquidación; (vi) no pueden ser utilizados para la adquisición de activos fijos e infraestructura por parte de las EPS; (vii) no pueden ser objeto de acuerdos de pagos con acreedores que conduzcan a que tales recursos no lleguen al destino ordenado en la Carta; y, (viii) el Legislador tiene prohibido modificar su destinación específica.***

De modo que, acogiendo íntegra y fielmente el precedente sentado por la Sala Plena de esta Corporación, de ninguna parte se extrae que los dineros producto del recaudo que adelantan las EPS en relación con los aportes al SGSSS hayan sido calificados como susceptibles de embargos, como equivocadamente lo asumió el juez accionado en el presente trámite…

Habiéndose precisado que los recursos del sistema general de seguridad social en salud que tienen como fuente las cotizaciones de los afiliados al sistema son públicos, tienen destinación específica y ostentan la calidad de inembargables, no resultan predicables las excepciones a la inembargabilidad reconocidas por la jurisprudencia, razón por la cual la medida decretada por la Juez de primera instancia respecto de los recursos que la Administradora del Sistema General de Seguridad Social en Salud deba girarle a la EPS Ecoopsos, debe revocarse por cuanto como fue explicado con suficiencia por la jurisprudencia en cita, no pueden ser objeto de embargo desde ningún punto de vista*…"*

Bajo este entendido, se concluyó en el proveído atacado que las medidas cautelares del margen de los parámetros ahora decantados en los recientes pronunciamientos, en tanto que como quedó precisado los recursos objeto de ellas, tienen una destinación específica, tienen como fuente las cotizaciones de los afiliados al sistema y son del carácter de públicos, siendo por ello que no pueden desviarse sin el cumplimiento de los parámetros fijados, no siendo del recibo los argumentos del año 2017 que quiere hacer valer el recurrente, maxime cuando siquiera se cumple con el último condicionamiento descrito por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia aquí citada, en tanto no se ha rectificado la imposibilidad allí demarcada, esto es, "*que se constate que para satisfacer dichas acreencias son insuficientes las medidas cautelares impuestas sobre los recursos de libre destinación de la entidad territorial deudora",* que es

precisamente la que da paso a la viabilidad de otras cautelas respecto de los recursos, razón por la que resulta para el caso concreto de pleno, la aplicación de las directrices generales trazadas, **no** estando en consecuencia exentos del principio de inembargabilidad que en general cobija la totalidad de los recursos públicos, como aquí se reitera.

Así las cosas, no encuentra este despacho avante la posición traída por el apoderado judicial de la parte ejecutante, lo que implica que deba mantenerse la decidió adoptada mediante el pasado 19 de septiembre de 2022, tendiente a la modulación de las cautelas solicitadas al interior de este asunto, como constará en la resolutiva de este auto.

Siendo consecuente con la anterior conclusión, resulta viable la formulación del recurso de apelación formulado en forma subsidiaria por el apoderado judicial de la parte demandante, dado que este asunto se subsume dentro de las posibilidades del articulo 321 del C.G.P., puntualmente, en lo establecido en el Numeral 8° que enseña: *"El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla…",* lo que implica que se conceda el mismo el mismo en el efecto **DEVOLUTIVO** ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala Civil Familia, precisándose que se este asunto ya conoció el Magistrado Dr. MANUEL ANTONIO FLECHAS.

Finalmente, habrá de agregarse y colocarse en conocimiento de la parte demandante, lo informado tanto por el BANCO AV VILLAS en intervención obrante en el archivo 025 de este expediente, como lo comunicado a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura[3], frente a la inembargabilidad de las cuentas maestras de la ejecutada hoy CAJACOPI EPS S.A.S., para lo que sea de su consideración. Estipulación que constará en la parte resolutiva del presente auto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 19 de septiembre de 2022 emitido en el presente cuaderno de medidas cautelares por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación formulado subsidiariamente por el apoderado judicial de la parte demandante, en el efecto **DEVOLUTIVO** ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala Civil Familia, precisándose que se este asunto ya conoció el Magistrado Dr. MANUEL

[3] Archivo 027

ANTONIO FLECHAS RODRIGUEZ. **REMITANSE las comunicaciones de rigor con destino a la OFICINA JUDICIAL-Reparto.**

TERCERO: AGREGUESE y COLOQUESE en conocimiento de la parte demandante, lo informado tanto por el BANCO AV VILLAS en intervención obrante en el archivo 025 de este expediente, como lo comunicado a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (archivo 027), frente a la inembargabilidad de las cuentas maestras de la ejecutada hoy CAJACOPI EPS S.A.S., para lo que sea de su consideración. Lo anterior de conformidad con lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ddc50bac464375703ba6f21a6a743f8f83600aaeedd8fca2e2f09ffb4ff0149**
Documento generado en 02/02/2023 02:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dos (02) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo promovido por ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, a través de apoderado judicial, en contra de CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida debe decirse que el presente expediente fue devuelto por parte de la secretaria de la Sala Civil - Familia, el día 01 de diciembre de 2022, como deviene del oficio No. 0852, el cual se encuentra ya incorporado al expediente digital.

Por lo anterior, se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrado Ponente, Dr. MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ, el cual mediante decisión de fecha 22 de noviembre de 2022, decidió:

> *"**PRIMERO: CONFIRMAR** el numeral tercero del auto proferido el 9 de febrero de 2022, por el Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, en el asunto de la referencia.*
>
> ***SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS** por no encontrarse causadas ante esta instancia…"*

Ahora, se observa del archivo 023 de este cuaderno, que intervino la ejecutada CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI a través de apoderado judicial, formulando recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del mandamiento de pago de fecha 9 de febrero de 2022, dictado por esta unidad judicial y como se vio, confirmado por el Tribunal Superior, lo que amerita que se profiera en primer lugar una decisión atinente a su notificación de la ejecutada, que será, bajo la modalidad de conducta concluyente establecida en el articulo 301 del C.G.P. Notificación que se ha de entender surtida desde el momento mismo de su intervención, esto es, desde el 19 de octubre de 2022, lo que se hará constar en la parte resolutiva de este auto. Así mismo se dispondrá que se imparta el tramite secretarial que corresponda respecto del recurso de reposición a que aquí se hizo mención.

Por otra parte, se observa que en el archivo 026 de este cuaderno, obra intervención de la Secretaría Administrativa del Consejo Seccional de Norte de Santander, tendiente a comunicar el asunto relacionado con la transición de Programa Cajacopi EPS de la Caja de Compensación Familiar Cajacopi Atlántico a Cajacopi EPS S.A.S., a partir del 1 de diciembre de 2022. Información que se ha

de agregar al expediente y que se coloca en conocimiento de las partes para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Finalmente, con base en lo anterior, atendiendo que la demandada en este asunto ya está notificada como aquí en líneas atrás se dispuso, habrá de requerirse tanto al Dr. JAVIER ALEJANDR ALVEAR RIOS como a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI para que allegue los documentos (idóneos) que respalden la actual naturaleza de la persona jurídica **CAJACOPI EPS S.A.S.** y con ello emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda frente a lo dispuesto en el numeral 7° del comunicado de fecha 29 de noviembre de 2022, obrante en el archivo 026.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrado Ponente, Dr. MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ, el cual mediante decisión de fecha 22 de noviembre de 2022, decidió:

> *"**PRIMERO: CONFIRMAR** el numeral tercero del auto proferido el 9 de febrero de 2022, por el Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, en el asunto de la referencia.*
>
> ***SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS** por no encontrarse causadas ante esta instancia…"*

SEGUNDO: TENGASE NOTIFICADO por conducta concluyente a la demandada CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO desde el día 19 de octubre de 2022, de conformidad con lo establecido en el articulo 301 del C.G.P., tal como se motivó.

TERCERO: RECONOZCASE al Dr. JAVIER ALEJANDRO ALVEAR RIOS como apoderado judicial de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO, en los términos y facultades del poder conferido.

CUARTO: POR SECRETARÍA en el momento procesal pertinente impártase el trámite que conforme a la ley corresponda, frente a la formulación del recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada mediante intervención de fecha 19 de octubre de 2022.

QUINTO: AGREGUESE y COLOQUESE en conocimiento de las partes la información suministrada por el Consejo Seccional de Norte de Santander, tendiente a comunicar el asunto relacionado con la transición de Programa Cajacopi EPS de la Caja de Compensación Familiar Cajacopi Atlantic a Cajacopi

EPS S.A.S. a partir del 1 de diciembre de 2022. Lo anterior, para lo que se estime pertinente.

SEXTO: REQUIERASE tanto al Dr. JAVIER ALEJANDRO ALVEAR RIOS en su condición de apoderado judicial de la demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO para que allegue los documentos (idóneos) que respalden la actual naturaleza de la persona jurídica **CAJACOPI EPS S.A.S.;** y con ello emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda frente a lo dispuesto en el numeral 7° del comunicado de fecha 29 de noviembre de 2022, obrante en el archivo 026.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c1c01a329200aa21848f588d083d453fe5ccb3ee9d2b0a1d6be0808cbb5af3e**
Documento generado en 02/02/2023 02:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Dos (02) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por **UCIS DE COLOMBIA S.A.S,** a través de apoderado judicial, contra **NUEVA EPS,** para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa, que mediante auto que antecede, este despacho judicial dispuso requerir a las partes y a sus apoderados judiciales, a efectos de qué aclararan los alcances la transacción en su momento presentada, existiendo intervención en tal sentido como emerge deL contenido en los archivos digitales 039 y 041 e este expediente, lo que conllevaría al estudio de lo allí señalado.

No obstante, a continuación, mediante mensaje de datos fechado del 02 de febrero de 2023 a las 8:21 am (archivo 043), el apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud bajo la denominación de terminación del proceso, por pago total de la obligación "objeto de la demanda principal y las tres (3) demandas acumuladas", allegando como soporte de ello el Certificado de pago No. CR-E-2023-0040, con destino a este proceso judicial.

Pues bien, revisado lo pertinente para la terminación del presente proceso por pago total, se constata que se cumple con lo estipulado en el artículo 461 inciso 1º del Código General del Proceso, dado que: **(i)** a todas voces no se ha iniciado la audiencia de remate del bien perseguido; y **(ii)** la solicitud deviene como se dijere en precedencia, de la parte interesada, puntualmente del apoderado judicial de la parte demandante, quien de conformidad con los poderes que le fueron conferidos, **cuenta con facultad expresa para recibir**, según deviene del contenido del archivo inmerso en la carpeta denominada "015MEMORIAL PODER" de la carpeta "CPrincipal", así como de la carpeta bajo la denominación "012 MEMORIAL PODER" de la "AcumulacionDemanda1", del poder inmerso en la carpeta "015 MEMORIAL PODER" de la "AcumulacionDemanda2", y aquel obrante en la carpeta "014MEMORIAL PODER" de la "Acumulación Demanda3", con lo que se entiende el cumplimiento de los enunciados presupuestos de ley respecto de la demanda principal y tres acumuladas entre las mismas partes.

Debido a lo anterior, se accederá a lo solicitado por la parte demandante, declarando terminado el proceso, ordenando la cancelación de las medidas aquí decretadas, si es que no existiere solicitud de remanente VIGENTE o cualquier otro factor que conforme a la ley lo impida, de lo cual deberá efectuarse la constancia pertinente por parte de la secretaría, antes de disponer cualquier comunicación a las entidades de registro competentes. Líbrense las comunicaciones de rigor.

Finalmente, se ordenará el desglose de los títulos báculo de ejecución para ser entregada a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en el Artículo 116 del C.G.P., previa solicitud del extremo enunciado en este sentido. Por secretaría COORDINESE en su momento lo pertinente para efectuar la entrega de los mencionados documentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía promovida por **UCIS DE COLOMBIA S.A.S,** a través de apoderado judicial, en contra de la **NUEVA EPS**, por haberse efectuado el pago TOTAL de la obligación perseguida en la demanda principal y las tres demandas acumuladas al interior del mismo. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR LA CANCELACION** de las medidas cautelares decretadas, si es que no existiere solicitud de remanente VIGENTE o cualquier otro factor que conforme a la ley lo impida, de lo cual deberá efectuarse la constancia pertinente por parte de la secretaría, antes de disponer cualquier comunicación a las entidades de registro competentes. Líbrense las comunicaciones de rigor.

TERCERO: DESGLOSE los títulos báculo de ejecución, para ser entregados a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en el Artículo 116 del C.G.P., previa solicitud en este sentido. Por secretaría COORDINESE en su momento lo pertinente para efectuar la entrega de los mencionados documentos.

CUARTO: Si no fuere objeto de impugnación este auto, **ARCHIVESE** el expediente, dejándose constancia en los libros y en el sistema siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c6623e4c2e3b661c267b4349030332a657b8ecb6a8917bd3c172e11b7b29eb4**

Documento generado en 02/02/2023 02:56:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dos (02) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda Verbal de Acción Reivindicatoria, promovida por ERIS ADALBERTO GARZON CHAPARRO Y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra de PEDRO JEFERSON CARDENAS GUARIN, para decidir lo que en derecho corresponda, en lo que respecta a las excepciones previas formuladas por la parte demandada, la cual de desatará previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la demandada, en el ejercicio oportuno de su defensa, formula la excepción previa denominada: "***Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto…",*** de que trata el numeral 8° del articulo 100 de la Codificación procesal, sustentando la misma en que el demandado interpuso demanda de impugnación, investigación de paternidad y petición de herencia, la cual es del conocimiento del Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta bajo el radicado No. 54001316000220220010900.

Refiere, que las pretensiones de la aludida demanda tienen como finalidad reclamar sus derechos herenciales sobre los bienes que fueron de propiedad del señor ISAIAS GARZON CHAPARRO QEPD.

Menciona, que la excepción previa de pleito pendiente tiene como objeto común procurar que las decisiones que adopte la administración de justicia resuelvan de forma definitiva los asuntos que son sometidos a su conocimiento, y así, garantizar que la determinación que se adopte coloque fin a la incertidumbre que se cierne sobre la cuestión o controversia jurídica, en razón a que si una misma situación es fallada por dos autoridades, se corre el riesgo de que las providencias resulten disimiles o contrarias, afectándose con ello la seguridad jurídica de los coaccionados.

Refiere, que por analogía la demanda reivindicatoria propuesta por los herederos del señor ISAIAS GARZON CHAPARRO QEPD y presunto padre del señor PEDRO JEFFERSON CARDENAS GUARIN, tiene como pretensión que se declare que pertenece el dominio pleno y absoluto a los señores MELVA ALICIA GARZON CHAPARRO, ERIS ADALBERTO GARZON CHAPARRO, OTONIEL ANTONIO GARZON CHAPARRO, AURA MARIA CABRERA GARZON y FRANCISCO JAVIER CABRERA GARZON, respecto del Inmueble ubicado en la calle 16 apartamento 7-56 Barrio El Páramo de Cúcuta, mismo que pretende el aquí demandado al interior de la demanda de impugnación, investigación de paternidad y petición de herencia, existiendo a su juicio, identidad entre el bien objeto de controversia con el que posee el demandado y aquí se reclama.

TRASLADO

Por la secretaría de este despacho, se procedió con la fijación en lista como emerge del archivo 003 de este cuaderno; y en el término de traslado correspondiente el apoderado judicial de la parte demandante, emitió el respectivo pronunciamiento, aduciendo en concreto;

Que la configuración de la excepción previa de pleito pendiente supone la presencia de unos requisitos que deben advertirse para su prosperidad, al tiempo que menciona que, si bien es cierto que se adelanta otro proceso judicial, en el mismo se persigue una pretensión diferente a la que del proceso reivindicatorio, por cuanto lo allí pretendido no es distinto que la impugnación de la paternidad respecto del señor PEDRO CARDENAS y la filiación respecto del señor ISAIAS GARZON CHAPARRO (QEOD), sin que se tenga certeza jurídica de esa situación.

Seguidamente, refiere que, conoce en su integridad el escrito introductorio del proceso de familia, concluyendo que no solo por ello, sino por razón de la naturaleza del asunto, en una y otra, las suplicas son distintas.

Aduce, que las pretensiones de los dos procesos frente a los cuales se pretenda formular la excepción de pleito pendiente deben ser las mismas para que la decisión de una de las pretensiones produzca la cosa juzgada en el otro, porque en caso contrario, es decir en el evento en que las pretensiones no sean las mismas, los efectos de la decisión de uno de esos procesos serían diferentes pues no habría

cosa juzgada y por lo tanto no habría lugar a detener el trámite de uno de los procesos.

Señala, que en este asunto debe tenerse en cuenta la naturaleza jurídica de la pretensión porque es ella la que determina la clase de proceso que se adelanta. Así mimo explica que la doctrina comprende este requisito desde el punto de vista de la naturaleza jurídica de la pretensión.

Y por último indica, que no existen en este asunto elementos para concluir que se configura la excepción previa invocada, y que en su lugar se continúe con el proceso reivindicatorio.

Así, planteada la posición asumida por cada una de las partes, en lo que respecta a la formulación de la excepción previa, pasa el despacho a desatar lo pertinente, previo a las siguientes;

CONSIDERACIONES

Nos encontramos frente a la formulación de medios exceptivos de carácter puramente dilatorio desde el punto de vista jurídico, en virtud a que su finalidad no se dirige a atacar las pretensiones contenidas en la demanda, si no a cuestionar la inobservancia de las formalidades propias de la tramitación del asunto puesto en conocimiento del Juzgador de instancia, bien para que se corrijan durante esta oportunidad o para que se reinicie su trámite con la presencia de ellas, según fuere el caso.

Sobre este elemento procesal, el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su obra PROCEDIMIENTO CIVIL TOMO I, PAG 931, las define así: *"(…) La excepción previa no se dirige contra las prestaciones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento. La excepción previa busca que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reseras que pueda tener respecto a la validez de la actuación, con el fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades (…)"*

Ahora, conviene resalta que las excepciones previas tienen pleno carácter taxativo por la enumeración que realiza el artículo 100 del Ordenamiento Procedimental, por lo tanto no es dable aplicarlo a casos allí no contemplados; y en el asunto vemos que la excepción previa propuesta por el demandado se ciñe a la denominada PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO, la que en efecto se encuentran debidamente consagrada en la aludida disposición, de forma específica en el numeral 8°, por lo que diremos que se cumple con lo que en sí representa la taxatividad que para este aspecto fijó el legislador.

Así, pasamos a desatar los argumentos en que se fundan la misma, los que itérese se ciñen a la configuración de pleito pendiente y frente a ello, ha de decirse que sobre el referido evento, el tratadista Hernán Fabio López en su libro Código General del Proceso Parte General, página 956, expuso

> ": *"(…) Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que* ***las pretensiones sean idénticas*** *y que* ***por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos****.".*

Partiendo de lo anterior diremos que la excepción previa de pleito pendiente, conocida igualmente como *"Litispendencia",* tiene como objeto evitar, de una parte, la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes y, de otra, juicios contradictorios frente a las mismas pretensiones.

Esta litis pendencia, como de la misma norma emerge e incluso de la doctrina, supone unos claros presupuestos que deben concurrir y que la distinguen de otras figuras procesales: (i) Que las partes sean las mismas tanto en uno como en otro proceso; (ii) Que las pretensiones sean idénticas, porque en caso contrario, los efectos de la decisión de uno de esos procesos serían diferentes pues no habría cosa juzgada y por lo tanto no habría lugar a detener el trámite de uno de los procesos; (iii) Que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto de litigio que el anterior y (iv) Que sea la misma causa jurídica que sirve de fundamento a esta petición. Además, como es lógico se exige que en forma paralela exista otro proceso en curso, porque en caso de que el otro no esté en curso sino terminado y se presentarán los demás supuestos, no se configuraría dicha excepción sino la de cosa juzgada.

En este caso, se sabe y acredita que coexisten dos actuaciones judiciales, **el primero** que es este proceso de carácter reivindicatorio de la posesión de los bienes invocados en esta demanda, entre ellos el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-152895 y los demás allí, promovido por ERIS ADALBERTO GARZON CHAPARRO, MELVA ALICIA GARZON CHAPARRO, OTONIEL ANTONIO GARZON CHAPARRO, AURA MARIA CABRERA GARZON y FRANCISCO JAVIER CABRERA GARZON, en contra de PEDRO JEFERSON CARDENAS GUARIN; **y el segundo** se sigue por los señores ANYELA JOHANNA CARDENAS GUARIN y PEDRO JEFFERSON CARDENAS GUARIN, quienes buscan impugnar la paternidad existente e investigar la misma, que se alega respecto de quienes atribuyen como su presunto padre e investigar la misma respecto del señor ISAIAS GARZON CHAPARRO (QEPD) y con ello, la petición de herencia que como herederos les asiste respecto de los bienes que sirvieron a la sucesión, figurando como demandados en lo que a este último aspecto comprende (petición de herencia), los señores ELVA ALICIA GARZON CHAPARRO, ERIS ADALBERTO GARZON CHAPARRO, OTONIEL ANTONIO GARZON CHAPARRO, AURA MARIA CABRERA GARZON, y FRANCISCO JAVIER CABRERA GARZON.

De manera que son dos asuntos evidentemente diversos cuyas partes incluso como se precisó difieren, pues súmese que la causa del primero yace de la perdida de la posesión de quienes se anuncian ya como titulares de derecho real de los bienes objeto de pretensión, cuya posesión endilgan al demandado; la del segundo, no es otra que restituir el derecho a la identidad de las personas y con ello, el reconocimiento de derechos de tipo herencial que pudiere asistirles**,** por motivo de lo dispuesto en el articulo 1321 del Código Civil. En mejores palabras, el objeto en **el primero** es la recuperación del elemento posesión respecto de los bienes invocados; en **el segundo**, en cambio, involucra la necesidad de declarar la existencia de un derecho principal, para con base de aquel, declarar los derechos que frente a la herencia no otorgada pudiere asistirle.

Así las cosas, al no existir relación directa entre una actuación u otra, y menos haberse comprobado que exista dependencia entre un litigo y otro, amerita concluir sin mayor elucubración la no prosperidad de este medio exceptivo. Y es que en gracia de discusión, aunque la decisión que se llegue a adoptar en uno de los procesos llegare a tener cierta influencia en el otro, no es por sí mismo

determinante de la figura de pleito pendiente, pudiendo ocurrir que dicha relación desencadene en una situación procesal distinta respecto de la aquí invocada.

Bajo este entendido no se configura en este asunto la excepción en comento, por lo que las decisiones que **se profieran resultan aisladas y con una finalidad distinta**, lo que se desdice del objetivo que quiso el legislador respecto con la excepción denominada pleito pendiente, lo que se hará constar en la resolutiva de este auto.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERA la excepción previa denominada INDEBIDA REPRESENTACION DE LA DEMANDADA formulada por el apoderado judicial de la parte demandada, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS por no encontrarse causadas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b9cf93c78ef990660af30814357b9e61f956d4f6675a5710444cc2fcbbec3d4**

Documento generado en 02/02/2023 02:56:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Divisoria promovida por MARIELA PEÑARANDA DE RAMIREZ a través de apoderado judicial, en contra de la señora MARGARITA ROSA RAMIREZ PEÑARANDA, NELSON RAMIREZ PEÑARANDA, CARLOS HUMBERTO RAMIREZ PEÑRANDA, FERNANDO RAMIREZ PEÑARANDA, SONIA RAMIREZ PEÑARANDA, ISABEL RAMIREZ PEÑARANDA y NANCY RAMIREZ PEÑARANDA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Deviene del expediente que el apoderado judicial de la parte demandante, a través del correo institucional del despacho el 30 de enero del año en curso, allego pruebas de la actividad que desplegó tendiente a la notificación de los demandados MARGARITA ROSA RAMIREZ PEÑARANDA, NELSON RAMIREZ PEÑARANDA, CARLOS HUMBERTO RAMIREZ PEÑRANDA, FERNANDO RAMIREZ PEÑARANDA, SONIA RAMIREZ PEÑARANDA, ISABEL RAMIREZ PEÑARANDA y NANCY RAMIREZ PEÑARANDA, concretamente las comunicaciones enviadas el 24 de noviembre de 2022 a la dirección física suministrada para la notificación de los demandados en mención, intervención de la cual emerge que si bien existieron actos tendientes a notificar a los demandados MARGARITA ROSA RAMIREZ PEÑARANDA, NELSON RAMIREZ PEÑARANDA, CARLOS HUMBERTO RAMIREZ PEÑRANDA, FERNANDO RAMIREZ PEÑARANDA, SONIA RAMIREZ PEÑARANDA, ISABEL RAMIREZ PEÑARANDA y NANCY RAMIREZ PEÑARANDA, bajo las directrices del Decreto 806 de 2022 hoy ley 2213 de 2022, no se observa que se hubiere cumplido a cabalidad con las formalidades que dicha modalidad de notificación imprime, los cuales se encuentran determinados en el artículo 8° en concordancia con el 6°del referido Decreto.

No obstante, lo anterior se ha de precisar que frente a los demandados NANCY RAMIREZ PEÑARANDA, CARLOS HUMBERTO RAMIREZ PEÑRANDA, SONIA RAMIREZ PEÑARANDA y NELSON RAMIREZ PEÑARANDA, su notificación se concreto mediante conducta concluyente, conforme lo expuesto en auto del 19 de enero de 2023.

En tal virtud, se torna ineficaz la notificación efectuada respecto de los demandados MARGARITA ROSA RAMIREZ PEÑARANDA, FERNANDO RAMIREZ PEÑARANDA e ISABEL RAMIREZ PEÑARANDA; como constará en la resolutiva de este proveído, debiéndose requerir a la parte ejecutante para que adelante en debida forma la notificación del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR ineficaz la notificación efectuada a los demandados MARGARITA ROSA RAMIREZ PEÑARANDA, FERNANDO RAMIREZ PEÑARANDA e ISABEL RAMIREZ PEÑARANDA, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que adelante en debida forma la notificación de los demandados MARGARITA ROSA RAMIREZ PEÑARANDA, FERNANDO RAMIREZ PEÑARANDA e ISABEL RAMIREZ PEÑARANDA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2d2779f3533a490c997fba8668432c6ab8275b3d551be2b3a2b3e2b0856d2da**
Documento generado en 02/02/2023 02:56:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica